

APENDICE TERCERO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DE ULTRAMAR

APÉNDICE TERCERO

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias de Ultramar

Consulta el Fiscal con motivo de dudas que se le ofrecían en el cumplimiento de las ejecutorias.

El pensamiento que informa el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se transcriben con ligeras variantes en la regla 93 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal para Cuba y Puerto-Rico, es el de que á los reos condenados á pena correccional se les abone la mitad del tiempo que hubieren permanecido privados de libertad durante la instrucción del proceso. La frase «que hubieren permanecido presos» que consignan los mencionados preceptos legales, debe por ello entenderse en sentido gramatical y no en el estrictamente jurídico, y en aquel significa «que hubieren estado encarcelados».

Así lo aconsejan, además, los principios de derecho que establecen que en materia criminal toda duda se resuelva en favor del reo.

Se manifestó, en su virtud, al Fiscal que corresponde abonar á los reos á quienes se imponga pena correccional y no se hallen comprendidos en los casos de excepción enumerados en el Real decreto y regla indicados, la mitad del tiempo que por razón de la tramitación de la causa no hubiesen gozado de libertad, ya por motivo de detención, ya por el de prisión.

* * *

Conforme á lo prevenido en el art. 29 del Código penal, cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia hubiere que-

Ponce

Regla 93 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal en Cuba y Puerto Rico.

Art. 29 del Código penal para Cuba y Puerto Rico.

dado firme, y como semejante carácter lo adquiere ésta en la fecha siguiente á aquella en que finalizó el término para preparar ó interponer contra ella recurso de casación, pues ya no cabe otro ordinario ni extraordinario, salvo el de revisión (art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento criminal), evidente es que desde entonces debe comenzar á extinguir su condena el sentenciado que se halle constituido en prisión.

1.º de Octubre de 1894.

*
* *

Manila

Prueba de indicios. Defectos en la redacción de las sentencias.

El error cometido en las sentencias al apreciar la prueba de indicios no motiva el recurso de casación, conforme repetidamente tiene declarado la jurisprudencia.

Los defectos en que se incurre en la redacción de las sentencias no dan lugar al recurso de casación por infracción de Ley, y si al de quebrantamiento de forma, si se está en alguno de los casos que se comprenden en la regla 61 de la Ley provisional para la aplicación del Código en las Islas Filipinas.

17 de Octubre de 1894.

*
* *

Manila

Art. 11 del Código penal para las Islas Filipinas.

Consulta el Fiscal acerca de la aplicación del art. 11 del Código penal para las Islas Filipinas.

Esta Fiscalía entiende, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Julio de 1889, 22 de Mayo de 1890 y 4 de Febrero de 1892, que la circunstancia á que se refiere el art. 11 del Código penal que rige en aquellas Islas, se ha de apreciar en todo caso como atenuante ó como agravante, no pudiéndose omitir en ninguno; y que se ha de tener en consideración para la aplicación de las penas, lo mismo que las comprendidas en los artículos 9 y 10 del citado Código; pudiendo estimarse, según la naturaleza y accidentes del hecho, grado de intención del agente y condición del ofensor y ofendido, como muy calificadas, pero sin que exceda en sus efectos de los que establecen los artículos 80 y 81 del ya mencionado Código.

5 de Noviembre 1894.

*
* *

La circunstancia de no haber la defensa modificado por escrito las conclusiones provisionales, y haber solicitado en la discusión oral del juicio la absolución por falta de prueba, es defecto que no puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, pues no se halla comprendido en ninguno de los casos que enumeran los artículos 911 y 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Puerto Príncipe
—
Artículos 911 y
912 de la Ley de
Enjuiciamiento
criminal.

Desde el momento en que la Ley deja al Tribunal la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio para realizarlo con arreglo á su conciencia, no se le puede imponer que declare probados y consigne en la sentencia aquellos que entienda que no tuvieron la demostración debida.

5 de Enero de 1895.

*
* *

Consulta el Fiscal acerca de las condiciones que debe cumplir el acusador privado en un proceso motivado por hechos cometidos con anterioridad á la publicación del Código penal en las islas Filipinas.

Manila
—
Art. 418 de la
Compilación de
las disposiciones
vigentes sobre
Enjuiciamiento
criminal.

No resultando perjudicado el acusador particular, debe prestar la fianza prevenida por el art. 418 de la Compilación de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal. Desde antiguo se exigía por los Tribunales españoles á los acusadores la fianza denominada de calumnia, destinada á hacer efectiva la responsabilidad de los mismos en el caso de no justificar el delito imputado, y esta obligación, que ya para la acusación de los funcionarios del orden judicial consignó el art. 73 del Reglamento provisional para la administración de justicia, fué establecida de una manera general por el art 184 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, de 22 de Diciembre de 1872, se transcribió en el 418 de la citada Compilación, y se reprodujo en el 280 de la Ley de procedimiento criminal de 1882.

Teniendo, pues, presente que aun antes de la publicación de la Ley adicional para la aplicación del Código penal en las islas Filipinas, regían en las mismas con arreglo á la Ley segunda, título I, Libro 2.º de la Recopilación de Indias, como supletorias, las

Leyes vigentes en la Península, se dijo al Fiscal consultante que debía solicitar que el acusador particular prestase la fianza correspondiente.

25 Febrero de 1895.

*
*

Manila

Art. 518 n.º 5.º
del Código penal
en las Islas
Filipinas.

Pena que debe imponerse al responsable del delito de hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas, cuando el valor de la cosa exceda de 25 pesetas y no pase de 65.

Los principios que informan las leyes penales y las reglas de buena interpretación exigen que no se castigue con pena menor el hurto de semillas alimenticias, frutos ó leñas que exceda de 25 pesetas y no pase de 65, que el que no llegue á la primera de las mencionadas cantidades. En su virtud, se dijo al Fiscal que la Sala sentenciadora se ajustó á derecho castigando el hecho de la sustracción de objetos de la clase indicada, valorados en cantidad inferior á 25 pesetas, con la pena de multa.

Marzo de 1895.

*
*

Puerto Principe

Artículos 718
y 720 de la Ley
de Enjuiciamiento
criminal.

Consulta referente á la aplicación de dichos artículos, con motivo de haber acordado la Audiencia que un Magistrado, con el Secretario y las partes, se trasladara á la Cárcel á recibir declaración á unos testigos presos.

Si bien los Tribunales deben procurar que los testigos presten sus declaraciones ante ellos en el lugar en que se celebre la audiencia, para que todos los Magistrados formen su conciencia oyéndolos, esto no se opone á que aquéllos, en uso de sus facultades puramente discrecionales, á las cuales no cabe poner restricciones determinadas, puedan acordar el exámen de los testigos en la forma prevenida por el art. 720 en relación con el 718 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

17 de Abril de 1895.
